

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 0

FECHA: 08 ABR. 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, teniendo como fundamento el Informe de visita ASA N° 2018-069 de fecha 13 de marzo de 2018, mediante Auto N° 9656 de fecha 05 de abril de 2018, inició una investigación ambiental, se formularon cargos y se hizo unos requerimientos en contra del MUNICIPIO DE SAHAGUN, representado en su momento por el señor alcalde Baldomero José Villadiego Carrascal y/o quien hiciera sus veces y la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN, por los siguiente cargos:

- Por el presunto incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 3-3730 de fecha 08 de septiembre de 2017, por la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, específicamente por no haber remitido el informe de avance del PSMV y las caracterizaciones correspondientes al segundo semestre del año 2017.
- Por el presunto incumplimiento a la norma de vertimiento en el sistema de tratamiento La Alpujarra, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo a la Resolución 631 del 2015, como se indica en el informe de visita ASA N° 2018-069 de fecha 13 de marzo de 2018, además de que este sistema se encuentra colmatado de lodos y arena, nata sobrenadante y levantamiento de la geo-membrana que impermeabiliza el mismo.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2271 de fecha 11 de abril de 2018, se envió citación de notificación personal al Representante legal de la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., del Auto N° 9656 de fecha 05 de abril de 2018, oficio que fue recibido el día 12 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2303 de fecha 12 de abril de 2018, se envió citación de notificación personal al MUNICIPIO DE SAHAGÚN, representado en su momento por el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2012**

señor alcalde Baldomero José Villadiego Carrascal y/o quien hiciera sus veces, del Auto N° 9656 de fecha 05 de abril de 2018, oficio que fue recibido el día 13 de abril de 2018.

Que el día 03 de mayo de 2018, la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. a través de su apoderado debidamente constituido, el Señor Alfonso Luis Montes Otero, compareció a diligencia de notificación personal, quedando debidamente notificado del Auto N° 9656 de fecha 05 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3195 de fecha 17 de mayo de 2018, se envió notificación por aviso al MUNICIPIO DE SAHAGÚN, del Auto N° 9656 de fecha 05 de abril de 2018, diligencia que fue surtida el día 18 de mayo de 2018.

Que estando dentro del término legal, mediante Oficio radicado CVS N° 2999 del 17 de mayo de 2018, la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón, presentó los respectivos descargos contra el Auto N° 9656 de fecha 05 de abril de 2018, dentro del cual se solicitó la práctica de unas pruebas documentales.

Que mediante Auto N° 10031 de fecha 28 de junio de 2018, se decretó la práctica de unas pruebas documentales, solicitadas por la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón.

Que mediante oficio radicado CVS N° 4174 del 06 de julio del año 2018, se envió comunicación del Auto N° 10031 de fecha 28 de junio de 2018 a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón, quedando debidamente notificada del Auto N° 10031 de fecha 28 de junio de 2018.

Que mediante Auto N° 10099 de fecha 30 de julio de 2018, se corrió traslado para la presentación de alegatos al MUNICIPIO DE SAHAGÚN, representado en su momento por el señor alcalde Baldomero José Villadiego Carrascal y/o quien hiciera sus veces y a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón, de lo cual se enviaron citaciones de notificación personal, mediante oficios radicados CVS N° 4622 de fecha 01 de agosto de 2018.

Que el día 18 de septiembre de 2018, el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, representado en su momento por el señor alcalde Baldomero José Villadiego Carrascal y/o quien hiciera sus veces, compareció a diligencia de notificación personal del Auto N° 10099 de fecha 30 de julio de 2018, quedando éste debidamente notificado.

Que el día 20 de septiembre de 2018, la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón, compareció a diligencia de notificación personal del Auto N° 10099 de fecha 30 de julio de 2018, mediante apoderado debidamente constituido, quedando éste debidamente notificado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2-9140**

FECHA: **08 ABR. 2012**

Que mediante oficio radicado CVS N° 5952 de fecha 03 de octubre de 2018, la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón, presentó su escrito de alegatos, en el cual solicitó se tuvieran en cuenta unas pruebas al momento de tomar una decisión de fondo.

Que mediante Auto N° 10570 de fecha 28 de diciembre de 2018, se decretó la práctica de unas pruebas documentales, solicitadas por la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón.

Que mediante oficio radicado CVS N° 2328 del 22 de mayo del año 2019, se envió citación para notificación del Auto N° 10570 de fecha 28 de diciembre de 2018 a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón, oficio que fue recibido el día 24 de mayo de 2019.

Que mediante oficio radicado CVS N° 3414 del 08 de agosto del año 2019, se envió notificación por aviso del Auto N° 10570 de fecha 28 de diciembre de 2018 a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. representada legalmente por el Señor Diego Hernán Hurtado Varón, diligencia que fue surtida el día 12 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ 2 - 9 1 4 0

FECHA: 08 ABR. 2012

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CAR CVS

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2-9140**

FECHA: **08 ABR. 2022**

aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"

El artículo 79 expone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas..."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibídem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

"(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales..."

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente:
"Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 0

FECHA: 08 ABR. 2012

presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente".

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"...

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del

FECHA: **08 ABR. 2022**

Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA UNIAGUAS S.A. E.S.P.

El señor DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN, en calidad de representante legal de la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. por medio de oficio radicado CVS N° 2999 del 17 de mayo de 2018, presentó escrito de Descargos en contra de los cargos formulados mediante auto N° 9656 del 05 de abril de 2018, indicando dentro de otros argumentos los siguientes:

Respecto del primer cargo, por llevar a cabo "presuntamente por incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 3-3730 de fecha 08 de septiembre de 2017 por la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, específicamente por no haber remitido el informe de avance del PSMV y las caracterizaciones correspondientes al segundo semestre del año 2017", nos permitimos informar que dicho informe fue debidamente presentado con todos y cada uno de los ajustes el día 10 de mayo de 2018 con radicado 2854.

Respecto del cargo segundo en las cuales "por el presunto incumplimiento a la norma de vertimiento en el sistema de la Alpujarra, al pasar de los parámetros a cumplir de acuerdo a la resolución 631 de 2015, como se indica en el informe de visita SA No. 2018-069 de fecha 13 de marzo de 2018, además de que el sistema se encuentra colmatado de lodos y arena, nata sobrenadante y levantamiento de geo membrana que impermeabiliza el mismo", informa respecto a la carga contaminante, tenemos como referente la Resolución No. 0631 de 2015. Así mismo por parte de UNIAGUAS S.A. E.S.P., se seguirá con la proyección de reducir en un porcentaje mayor o igual al 80% para DBO y SST en el sistema de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas. El análisis de carga contaminante se realizó con base a los resultados de la caracterización realizada para el segundo semestre del año 2017 por el laboratorio AMBIELAB.

Según dicho análisis se está realizando una remoción de carga contaminante para los SST del 84% y para la DBO5 se tiene un porcentaje de remoción de 86%.

De acuerdo a los informes de laboratorio se está realizando una descarga diaria de 333 kg/día de DBO5 a la fuente receptora. Es decir que con base a la Resolución No. 0631 de 2015 para las aguas residuales de los prestadores de servicios públicos de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales nos encontramos en el rango de carga menor o igual a 625 kg/día de DBO5.

Por otro lado UNIAGUAS S.A. E.S.P., viene ejecutando trabajos de mantenimientos preventivos a la estación de bombeo Bosque Barají, cámaras de inspección y redes de alcantarillado de los diferentes sectores del municipio con el vehículo de Succión – Presión INTERNATIONAL AQUATECH BS, con cual se busca mantener en óptimas condiciones el sistema de alcantarillado minimizando así emergencias ocasionadas por obstrucciones en las redes derivadas de material solido que es arrojado al sistema de alcantarillado, en el sistema

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

de tratamiento de agua residual se han desarrollado actividades diarias de acuerdo a lo estipulado en los manuales de operación a fin de que no se altere o se vea afectado el proceso de degradación de la materia orgánica en este sistema.

Aunado a lo anterior, la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., inició actividades para el manejo de lodos y residuos de las estructuras de entrada al sistema de tratamiento, por la cual se construirá una estructura para el manejo de los lodos lo cual consiste en lo siguiente:

- 1. Una trinchera de 50 centímetros de profundidad con una pendiente hacia el desarenador, posteriormente se instalada una geo membrana a fin de que no se presentaran filtraciones al suelo y por ende en el proceso de secado el agua retornaría al sistema de tratamiento.*
- 2. Una vez se dé el proceso de secado se procederá a estabilizar los lodos con suficiente cal para elevar el pH condiciones en las cuales los microorganismos no mantienen sus funciones metabólicas, como consecuencia de ello los lodos no despedirán olores, no serán vectores infecciosos y se eliminada su potencial de putrefacción. Suplido este proceso se procederá a almacenar.*
- 3. Una vez se dé el proceso de secado de los residuos se procederán a estabilizar con cal hidratada, para luego disponer en un sitio habilitado con geo membrana para tal fin.*

Se presentará avance de esta actividad en los próximos informes semestrales de avance de los PSMV.

Adicionalmente, el Sistema de Tratamiento de Agua Residual La Alpujarra cuenta las 24 horas con un operador encargado de la operación y mantenimiento. En época de invierno es lógico que se vea un aumento leve en la maleza desde donde se inició el mantenimiento y una vez finalizado el ciclo se vuelve a iniciar; pero en términos generales refleja un aspecto de limpieza. Referente a la nata sobrante se estará programando un trabajo con las herramientas necesarias a fin de extraer y disponer la nata sobrante que se encuentra la superficie de las lagunas facultativas.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los requerimientos hechos por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge por el presunto incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución N° 3-3730 del 08 de septiembre de 2017 por el cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimiento. Específicamente por no haber remitido el informe de avance del PSMV y las caracterizaciones correspondiente al segundo semestre del año 2017; nos permitimos informarle que para los informes de seguimiento de los PSMV, que se presentan semestralmente ante la CVS no existe una fecha específica para la radicación; es por ello que se presentan en cualquier fecha al siguiente semestre. En virtud de lo anterior, adjuntamos el radicado del informe de PSMV segundo semestre de 2017 radicado el 10 de Mayo de 2018.

Por otro lado, en relación al presunto incumplimiento a la norma de vertimiento en el sistema de tratamiento La Alpujarra en el municipio de Sahagún, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo a la resolución 0631 de 2015, le informamos que en la presentación del informe semestral del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del primer semestre del año 2017 radicado N° 6720 del 14 de Noviembre de 2017, se presentó un informe de laboratorio errado. El informe presentado corresponde a la primera fase del proceso de tratamiento, es decir la laguna facultativa lo cual es realizada mensualmente. Al momento de rotular las muestras en campo, la salida de la laguna facultativa se colocó como salida de la laguna de oxidación de Sahagún, lo cual conlleva además a que se presentara la falla humana

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

de anexar el informe de caracterización trocado Este informe es para trámite interno de UNIAGUAS S.A. E.S.P., y el objetivo de este es el monitoreo de cada fase y cada tren de los sistemas de tratamientos de aguas residuales operados por UNIAGUAS S.A.E.S.P.

Ante lo mencionado, UNIAGUAS.S.A. ESP., no es responsable por la vulneración del derecho de goce aun ambiente sano, por cuanto hemos desplegado las acciones que legalmente corresponde, por ende, se han ejecutado acciones y medidas de gestión en el sector, con la finalidad de seguir con el estricto cumplimiento de la normatividad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AUTO.

Teniendo en cuenta el auto objeto de las presentes diligencias es importante hacer claridad sobre diferentes aspectos que se evidencian en el auto 9656 y el cual es necesario hacerlos ver ya que de ciertas maneras son aspectos que pueden generar cierta confusión a la hora de imponer medidas por parte de la CAR, dentro de las consideraciones del auto en cuestión no hacen énfasis ni mucho menos establecen el término legal para la presentación de los informes semestrales, solo se limitan a en decir “que no se ha presentado dicho informe”, de acuerdo a lo anterior, usted puede evidenciar dentro de sus propios antecedentes las fechas dentro de las cuales se han venido presentando los mismos, el cual corresponde al semestre siguiente que corrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, UNIAGUAS S.A. E.S.P., radicó informe de cumplimiento PSMV Municipio de Sahagún segundo semestre de 2017 el día 10 de mayo de 2018 a través de radicado N° 2854, situación ésta que evidenciaría que se cumplió con lo enunciado en el auto del asunto, por ende no existe incumplimiento de la empresa la cual pueda causar sanciones.

Por todo lo enunciado anteriormente, se ve claramente que la autoridad NO motiva los cargos impuestos, sólo se limita en sus consideraciones jurídicas a mencionar la normatividad ambiental sin que exista nexo causal entre el daño ambiental y las acciones emisivas o dolosas a cargo de Uniaguas S.A. E.S.P...

Por tal motivo, el AUTO del asunto padece de falsa motivación, por cuanto no tiene en cuenta, en el más mínimo, los criterios que legalmente está obligada a atender toda autoridad ambiental al momento de iniciar una investigación administrativa...

Por otro lado, la CVS debe tener claro que a la hora de imponer cualquier tipo de sanción, deberá tener el deber y obligación constitucional de asumir con responsabilidad y sin extralimitarse en sus funciones las decisiones a tomar, ya que resultaría desproporcionado adelantar procesos sin el lleno de los requisitos y material probatorio establecido en la Ley, lo que ocasionaría consecuencias gravosas y restrictivas a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

De igual forma es importante precisar que la entidad competente para evaluar y conocer los planes de contingencia de la empresa y realizar vigilancia y seguimiento de la operatividad del sistema de alcantarillado es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo a lo exigido en la ley 1523 de 2012.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

Por lo anteriormente expuesto, jurídicamente no es procedente omisión alguna a cargo de UNIAGUAS S.A. E.S.P., toda vez que UNIAGUAS S.A. E.S.P. llevó a cabo todo y cada uno de las acciones tendientes a dar solución al inconveniente objeto de la presente diligencia.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA UNIAGUAS S.A. E.S.P.

La empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. dentro de su escrito de Alegatos de Conclusión, indica dentro de otros argumentos los siguientes:

"Nos permitimos reiterar que los informes de seguimiento de los PSMV, que se presenta semestralmente ante la CVS no existe una fecha específica para la radicación; es por ello que se presentan en cualquier fecha al siguiente semestre..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AUTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, UNIAGUAS S.A. E.S.P., radicó informe de cumplimiento PSMV Municipio de Sahagún segundo semestre de 2017 el día 10 de mayo de 2018 a través de radicado N° 2854, situación ésta que evidenciaría que se cumplió con lo enunciado en el auto del asunto, por ende no existe incumplimiento de la empresa la cual pueda causar sanciones...

Por tal motivo, el AUTO del asunto padece de falsa motivación, por cuanto no tiene en cuenta, en el más mínimo, los criterios que legalmente está obligada a atender toda autoridad ambiental al momento de iniciar una investigación administrativa...

No obstante lo anterior, el artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados...

Ciertamente, cuando se habla de prevención y o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas...

Aunque el principio de precaución "hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que "se encuentra constitucionalizado, pues se desprende la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2-9140**

FECHA: **08 ABR. 2022**

artículos 78, 79 y 80 de la Carta” y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”.

En efecto, la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con los “límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”...

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponerse son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”...

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2°, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”...

Por otro lado, la CVS debe tener claro que a la hora de imponer cualquier tipo de sanción, deberá tener el deber y obligación constitucional de asumir con responsabilidad y sin extralimitarse en sus funciones las decisiones a tomar, ya que resultaría desproporcionado adelantar procesos sin el lleno de los requisitos y material probatorio establecido en la Ley, lo que ocasionaría consecuencias gravosas y restrictivas a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios

De igual forma es importante precisar que la entidad competente para evaluar y conocer los planes de contingencia de la empresa y realizar vigilancia y seguimiento de la operatividad del sistema de alcantarillado es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo a lo exigido en la ley 1523 de 2012...”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA UNIAGUAS.

1. Una vez recibido los escritos de descargo y alegatos, los mismos fueron remitidos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose el concepto técnico ASA No. 2020 – 514 de fecha 03 de noviembre de 2020, en el cual se considera lo siguiente:

En cuanto al primer cargo por “Presuntamente por incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 3-3730 de fecha 08 de septiembre de 2017 por la cual se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

aprobó el Plan De Saneamiento y Manejo De Vertimientos, específicamente por no haber remitido el informe de avance del PSMV y las caracterizaciones correspondientes al segundo semestre del año 2017".

Son aceptables los fundamentos expuestos por la empresa operadora teniendo en cuenta que el informe fue presentado el día 10 de mayo de 2018 con radicado 2854, una fecha posterior a la del informe que motivó la apertura de la investigación.

En cuanto al segundo cargo, por el presunto incumplimiento a la norma de vertimientos en el sistema de la Alpujarra, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo a la resolución 631 de 2015, como se indica en el informe de visita ASA No. 2018-069 de fecha 13 de marzo de 2018', además de que este sistema se encuentra colmatado de lodos y arena nata sobrenadante y levantamiento de la geomembrana que impermeabiliza el mismo".

En el punto del incumplimiento de la norma del vertimiento, la Res 631 del 2015, la empresa manifiesta haber enviado la caracterización equivocada teniendo en cuenta que ellos también realizan estudios entre las lagunas para controles internos, por lo cual. Una vez se les notifica el incumplimiento, remiten el informe de avance con los estudios que corresponden a la salida del sistema de tratamiento en su vertimiento al arroyo San Juan, donde se observa el cumplimiento de la norma.

Es importante precisar que a través de los años el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Sahagún ha mostrado una correcta remoción de los contaminantes y el cumplimiento de la norma de acuerdo a las caracterizaciones remitidas por la empresa UNIAGUAS, en ese orden de ideas, los resultados remitidos de manera equivocada resultan atípicos para el comportamiento del sistema, por ende son aceptables los fundamentos manifestados y todo se debió a un error en el envío.

En cuanto al manejo de lodos y residuos de las estructuras de entrada al sistema de tratamiento, manifiestan que se construirá una estructura para el manejo de los mismos, en visitas de seguimiento posteriores se evidenció la construcción de dicha estructura sin embargo, esta no es utilizada y los lodos extraídos de las rejillas en las labores de mantenimientos son mal dispuestos a los lados de las estructuras, continuando el incumplimiento a los establecido en el RAS 2017 en cuanto al manejo de este tipo de residuos.

En lo que concierne al sedimentador que sigue de las estructuras de cribado, este continua altamente sedimentado y en las lagunas primarias también se observa cierto grado de sedimentación presuntamente por el mal funcionamiento de la estructuras de tratamiento preliminar.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto en el presente concepto:

Técnicamente se consideran aceptables los fundamentos presentados por la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P en lo que concierne a al primer cargo teniendo en cuenta que presentó el informe de avance del PSMV del segundo semestre del año 2017. De igual manera se considera técnicamente aceptable los fundamentos presentados en cuanto a la equivocación en el envío de las caracterizaciones y la corrección de dicho error.

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

No se consideran técnicamente aceptables los descargos y alegatos presentados en cuanto al manejo de lodos y la sedimentación que presenta la estructura de entrada, teniendo en cuenta que se continúa el incumplimiento a lo establecido en el RAS 2017 en cuanto al manejo de este tipo de residuos.”.

2. Ahora, en cuanto al argumento jurídico que manifiesta Uniaguas, donde afirma que “se ve claramente que la autoridad NO motiva los cargos impuestos, y que por tal motivo el Auto del asunto padece de falsa motivación”, ésta Corporación encuentra que no existe tal falsa motivación y que por el contrario, el Auto de formulación de cargos se encuentra debidamente motivado por las siguientes razones:

La Corporación encuentra que el Auto N° 9656 del 05 de abril de 2018 “Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental, se formula cargos y se hacen unos requerimientos” fue motivado por el presunto incumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 3-3730 de fecha 08 de septiembre de 2017, por la cual se aprobó el PSMV, específicamente no remitir el informe de avance el PSMV y las caracterizaciones correspondientes, por el presunto incumplimiento a la norma de vertimientos para el Municipio de Sahagún y pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo a la resolución N° 631 de 2015 y además porque el sistema se encuentra presuntamente colmatado de lodos y arena, nata sobrenadante y levantamiento de la geomembrana que impermeabiliza el mismo.

Es decir, al momento en que ésta Corporación aprueba la Resolución N° 3- 3730 de fecha 08 de septiembre de 2017, la empresa Uniaguas se hace acreedora del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma, y en caso de incumplirlas, estaría incurriendo en una infracción ambiental.

La Ley 1333 de 2009 nos define en su artículo 5 que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

El Artículo 24 de la misma Ley nos ilustra y direcciona sobre cómo debe realizarse la formulación de cargos, “...en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Ésta Corporación encuentra que el incumplimiento de las obligaciones de las resoluciones que aprueban los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, son una acción de incumplimiento directo que se enmarca dentro de una infracción ambiental

Adicionalmente, el Auto N° 9656 del 05 de abril de 2018 consagra en su artículo segundo, las normas expresamente vulneradas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

3. La empresa manifiesta que *"Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva"...*

Si bien es cierto que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se PUEDE iniciar con ocasión a la imposición de una medida preventiva, no es cierto que es la única manera para iniciarlo, respecto de ellos procedemos a transcribir el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en su totalidad para más claridad:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

En lo que se refiere al Municipio de Sahagún, se manifiesta que el ente territorial no ejerció el derecho a la defensa y contradicción ante los cargos formulados en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, pese a estar debidamente notificado de todos los actos administrativo promovidos a lo largo del procedimiento sancionatorio ambiental, razón la cual al no haber desvirtuado los cargos formulados en su contra o la existencia de una causal de eximente de responsabilidad, es preciso imponer sanción ambiental en su contra por la conducta consistente en el incumplimiento a la norma de vertimiento en el sistema de tratamiento La Alpujarra, concretamente: en lo concerniente a que este sistema se encuentra colmatado de lodos y arena, nata sobrenadante y levantamiento de la geo membrana que impermeabiliza el mismo, continuando el incumplimiento a los establecido en el RAS 2017 en cuento al manejo de este tipo de residuos.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como

criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a

desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Con relación a la tasación de la multa para la empresa Uniaguas S.A. E.S.P., la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022 – 042 de fecha 31 de enero de 2022**, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en los informes de visita, ASA No 2018 – 069, ASA 2021-597 y Concepto Técnico ASA No 2020 – 514, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2012**

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la Empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P debió invertir para evitar el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra del municipio de Sahagún, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, actividades que tienen un costo aproximado de Ocho Millones setecientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$8.750.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P, por el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra del municipio de Sahagún, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 8.750.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 8.750.000	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 8.750.000				

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2012**

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P, por el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra del municipio de Sahagún, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, es de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.750.000)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

	protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P por el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra del municipio de Sahagún, al pasar los límites de los parámetros a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2-9140**

FECHA: **08 ABR. 2012**

cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 35$$

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

r = 8

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en **7** es decir, como **LEVE**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV}) (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.000.000)(8)$$

$$R = \$88.240.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$88.240.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

$$A = 0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P, se puede establecer que es una pequeña empresa.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P, por el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra del municipio de Sahagún, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, con lo anterior se vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

B: \$8.750.000,00

α: 1,00

A: 0

i: \$ 88.240.000,00

Ca: 0

Cs: 0,5

MULTA= 8.750.000+ [(1,00 *88.240.000)*(1+ 0)+0]*0,5

MULTA=\$52.870.000,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa UNIAGUAS S.A.E.S.P

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$8.750.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$8.750.000,00
AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$ 88.240.000,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Juridica	Pequeña empresa
	Valor Ponderación CS	0,5

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$52.870.000,00
--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P, por el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra del municipio de Sahagún, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, con lo anterior se vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$52.870.000,00)**"

Con relación a la tasación de la multa para el Municipio de Sahagún, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022 – 041 de fecha 31 de enero de 2022**, que expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en los informes de visita, ASA No 2018 – 069, ASA 2021-597 y Concepto Técnico ASA No 2020 – 514, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

FECHA: **08 ABR. 2022**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

D. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el municipio de Sahagún, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

E. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el municipio de Sahagún debió invertir para evitar el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, actividades que tienen un costo aproximado de Ocho Millones setecientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$8.750.000,00).

F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el municipio de Sahagún, por el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 0

FECHA: 08 ABR. 2022

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 8.750.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 8.750.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 8.750.000				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del municipio de Sahagún, por el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, es de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.750.000)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

	protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que el municipio de Sahagún, por el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,4 \times 35$$

$$r = 8$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en **7** es decir, como **LEVE**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I = Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.000.000)(8)$$

$$R = \$88.240.000,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$88.240.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al municipio de Sahagún, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al municipio de Sahagún no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Sahagún se encuentra calificado como un Municipio de Sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoría	Para Municipios	
	Factor ponderador	Capacidad de pago
Especial		1
Primera		0.9
Segunda		0.8
Tercera		0.7
Cuarta		0.6
Quinta		0.5
Sexta		0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de Sahagún, por el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, con lo anterior se vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2-9140**

FECHA: **08 ABR. 2022**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$8.750.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 88.240.000,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 8.750.000+ [(1,00 *88.240.000)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$44.046.000,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Municipio de Sahagún

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$8.750.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$8.750.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$ 88.240.000,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$44.046.000,00
------------------------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor municipio de Sahagún, por el incumplimiento en el sistema de tratamiento la alpujarra, al pasar los límites de los parámetros a cumplir de acuerdo con la resolución 631 de 2025, puesto que es sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nada sobrenadante y levantamiento de geomembrana que impermeabiliza el mismo, con lo anterior se vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.046.000,00)**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 0**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver al **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, representado legalmente por el alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, y a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representado legalmente por el señor DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN y/o quien haga sus veces, del CARGO PRIMERO formulado por medio de Auto N° 9656 del 05 de abril de 2018, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, representado legalmente por el alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, y a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representado legalmente por el señor DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN y/o quien haga sus veces, del CARGO SEGUNDO formulado por medio de Auto N° 9656 del 05 de abril de 2018, en lo concerniente al incumplimiento de lo establecido en el RAS 2017, ya que el sistema de tratamiento se encuentra colmatado de lodos y arena, nata sobrenadante y levantamiento de la geomembrana que impermeabiliza el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, representado legalmente por el alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.046.000,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representado legalmente por el señor DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$52.870.000,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO QUINTO La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, representado legalmente por el alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, y a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representado legalmente por el señor DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO SEXTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 0**

FECHA: **08 ABR. 2022**

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

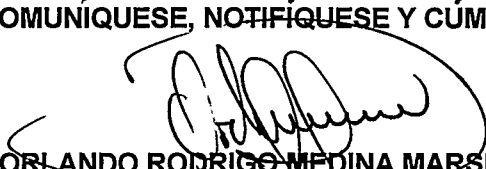
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, representado legalmente por el alcalde JORGE DAVID PASTRANA SAGRE y/o quien haga sus veces, y a la empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representado legalmente por el señor DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN y/o quien haga sus veces, y/o a sus apoderados, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS